



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1705/2016

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Educación del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

13 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de abril de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...debido a esos documentos y procedimientos se han tomado decisiones que han afectado mi trabajo, debido a que esos que no conosco se tomaron decisiones, me cambiaron de centro de trabajo...sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En el informe de ley otorga respuesta al recurrente



RESOLUCIÓN

Fundado pero inoperante, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1705/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: Órgano de la Administración Pública del Estado de Jalisco

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de abril de 2017
dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1705/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante el Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, mediante la oficialía de partes de la Dirección General de Contraloría; a través de la cual solicitó la siguiente información:

"..Solicito de manera pacífica y respetuosa y de acuerdo a mi derecho de petición y a mi derecho de audiencias copias simples y certificadas del oficio entregado por el supervisor de zona Francisco Bravo Mora supervisor de la zona N°38 con número de oficio 132.05.06.0313/16 y de todos los procedimientos y documento de toda índole en mi contra, ya que hasta la fecha no estoy enterado de los motivos por los cuales se están llevando a cabo todos los procedimientos en mi contra y considero que tengo derecho a saberlos... " (sic)

2. El día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, feneció el término para notificar respuesta a la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, sin que el sujeto obligado se hubiera manifestado.

3. Inconforme con ausencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado Secretaría de Educación, el ahora recurrente presentó su recurso de revisión, el día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este instituto, manifestando lo siguiente:

**No resuelve la solicitud en el plazo legal*

**No notifica la resolución de una solicitud en el plazo legal*

"...debido a esos documentos y procedimientos se han tomado decisiones que han afectado mi trabajo, debido a que esos que no conosco se tomaron decisiones, me cambiaron de centro de trabajo...sic

4. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de este Instituto, el día 13 trece de octubre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1705/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **1705/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente

resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/184/2016**, el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta a foja 7 siete y 8 ocho de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UTISEJ131/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Jalisco, el cual fue presentado a través del correo oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx el día 01 uno de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado

12

JALISCO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I.- Que este sujeto obligado actuando en atención al principio pre persona, recibió y realizó las gestiones internas necesarias para dar en todo momento un mejor servicio al ciudadano, a fin de poder dar respuesta a todos sus requerimientos y dar cabal respuesta a su Recurso ALIN CUANDO NO EXISTE NINGUNA RESOLUCIÓN IMPUGNADA por parte del ciudadano

II.- El oficio supuestamente impugnado, es un derecho de petición presentado ante una instancia interna perteneciente a este Sujeto Obligado, lo que por sí solo no constituye ninguna obligación de respuesta por parte de esta Unidad de Transparencia. Por lo cual los argumentos en los que se basa que "No Resuelve la solicitud en el plazo legal. No notifica la resolución de una solicitud en un plazo legal" carecen de total validez, en cuanto a que como ya se dijo, no existe Resolución alguna que haya sido impugnada, más aún al tratarse de un derecho de petición a un área interna, no ha lugar el Recurso de Revisión presentado ante este órgano garante.

III.- No obstante, lo anteriormente señalado este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva sin de proporcionar cualquier información relativa a la incoformidad del ciudadano, encontrándose como ya se mencionó coincidencias de lo impugnado, lo que nos hace suponer que en todo caso de sacar ventaja, el hoy recurrente no hizo del conocimiento de órgano garante sobre la solicitud y respuesta generadas por esta UI, misma que en su momento procesal oportuno se hizo de su conocimiento, buscando obtener otro tipo de respuesta a través del órgano regulador.

IV.- Que este sujeto obligado, utiliza los medios necesarios a su alcance para dar respuesta, nuevamente al recurrente aun cuando él de ante antemano conoce ya la respuesta pero que en aras de cumplir con lo ordenado por este órgano garante se le expone en todos sus actos. Puesto que se están a la vez realizando los ACTOS POSITIVOS, en favor de este, así pues, por parte de esta UI afirmamos que no existe inconveniente ni negativa para dar acceso a la información solicitada por el contrario, se le hace entrega nuevamente de toda la información disponible con la que se cuenta, ejerciendo así la máxima publicidad en la información.

V.- Lo anterior se infiere, que este Sujeto Obligado actúa en beneficio del solicitante, aun cuando no existe motivo fundado para la presentación del recurso.

VI.- De igual manera y conforme a lo establecido en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se manifiesta la voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, como vía para resolver la presente controversia.

BIENESTAR
MERECE ESTAR BIEN

Av. Camarón 415 Residencial Poniente, CP 45135
Zapopan, Jalisco, México.
Tel: (33) 3678 7700

Página 3 de 4

13

JALISCO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SE OFRECEN COMO MEDIOS DE CONVCCIÓN:

Documental. - Consistente en el propio oficio que da origen al presente Recurso de Revisión 1705/2016, mediante el cual se genera la improcedencia del mismo. **(Anexo 1)**

Documental. - Consistente en la resolución de folio interno 1056/2016, mediante la cual se prueba que ya se le fue entregada en su momento procesal oportuno, la respuesta a los cuestionamientos del solicitante. **(Anexo 2)**

Documental. - Consisten en copia simple de los correos electrónicos Lórus mediante los cuales la Dirección de Contraloría Interna y General Jurídica, de esta Secretaría, confirman las respuestas emitidas en el folio 1056/2016, para el presente Recurso. **(Anexo 3)**

Presuncional. - Consistente en la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar la veracidad de otro desconocido, tomando en cuenta que de un hecho distanciadamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE SOLICITA:

PRIMERO. - Se reconozca la personalidad con la que el suscrito, comparece ante este Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. - Se tenga por recibidos los elementos de convicción, con la finalidad de ser tomados en cuenta en la Resolución del Recurso de Revisión 1705/2016.

TERCERO. - Se admita y sean considerados como medios de prueba los señalados en el presente escrito.

CUARTO. - Se resuelva a favor de este sujeto obligado, el Recurso de Revisión 1705/2016, con apego a derecho y justicia.

ATENTAMENTE


DR. ROGELIO NÍOS GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO

BIENESTAR
MERECE ESTAR BIEN

Av. Camarón 415 Residencial Poniente, CP 45135
Zapopan, Jalisco, México.
Tel: (33) 3678 7700

Página 4 de 4

... (sic)

Asimismo, analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, aunque no fueron ofertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, se tomaron como prueba en razón de tener relación con los hechos controvertidos, las cuales fueron recibidos en su totalidad y será admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que se sometieran a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, con fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, según consta a foja 32 treinta y dos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Por último, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta que el recurrente con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis presentó ante la oficialía de partes de este instituto, las siguientes manifestaciones:

"Vengo a manifestar lo siguiente:

Considero que es insuficiente la respuesta que de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco, ya que se les esta solicitando copias del expediente 330/DCS/2016 y de toda queja que exista en mi contra, quejas que fuero entregada por el supervisor de zona Francisco Bravo Mora y la Sociedad de padres de Familia de la comunidad de los Puentes y tambien copias de de toda queja que hay en la Dirección General de la Contraloría y de los fundamentos legales que me impiden conocer los hechos de los que se me acusan.

Hechos que hasta la fecha no conosco ni los fundamento y sobre los cuales ya se han tomado decisiones que me han afectado." sic

Ordenándose glosar a las constancias del presente expediente, para los efectos

legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien

presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto a través de la oficialía de partes de este instituto, con fecha 13 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información debió haber sido notificada con fecha máxima el día 27 veintisiete de septiembre de año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Acuse de presentación de recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 13 de octubre de 2016, folio 09114.
- b).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- d).- Copia simple de la resolución correspondiente a la solicitud de información con número de expediente 1056/2016 del sujeto obligado.
- e).- Copia simple del oficio 132.05.06.0313/16 suscrito por el Director de Educación

Telesecundaria

- f).- Copia simple de correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta a la solicitud de información 1056/2016 al hoy recurrente
- g).- Copia simple del recibo de pago A30300519 expedido por la secretaria de Planeación y Finanzas, con fecha 21 de septiembre de 2016.
- h).- Copia simple del correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2016, titulado Contestación Recurso de Revisión 1705/2016.
- i).- Copia simple del correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2016, titulado Respuesta al Recurso de Revisión 1705/2016.
- j).- Copia simple del oficio DCS/0153/2016 suscrito por el Director de Control y Seguimiento

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y del sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Le asiste la razón al recurrente, esto debido a que el sujeto obligado no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley que establece el artículo 93.1 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

Lo anterior debido a que la solicitud de información, fue recibida en una oficina diversa a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que dicha solicitud no recibió el tratamiento que establece el artículo 81.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante lo anterior, considerando que el hoy recurrente previamente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con características similares a la que hoy se recurre, a la cual le fue asignado el número de expediente 1056/2016, es decir, el recurrente conocía el sentido de la resolución de la información solicitada; aunado a lo anterior a través del informe de ley y como actos positivos el sujeto obligado pone a disposición nuevamente la información requerida.

Luego entonces, si bien **es fundado el agravio de la parte recurrente** en el presente recurso de revisión, **resulta inoperante requerir** contestación a la solicitud de información, toda vez que el sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Jalisco a través de su informe de ley pone a disposición la información requerida.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

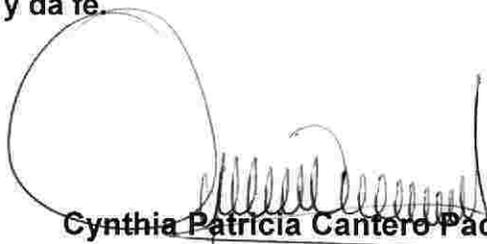
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente **pero INOPERANTE**, toda vez toda vez que el sujeto obligado **Secretaría de Educación**

del Estado de Jalisco en actos positivos puso a disposición la información solicitada.

TERCERO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



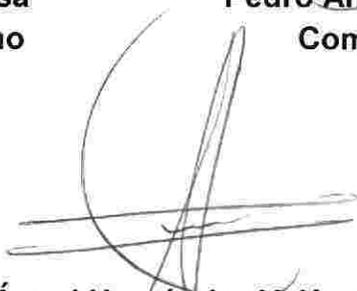
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1705/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 05 CINCO DE ABRIL DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG